



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320200000989.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 144/2020. Negociado: JM

Actuación recurrida: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a: [REDACTED]

Codemandado/s: SEGURCAIXA, S.A. y ACOSOL, S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2 /2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 8 de Enero de 2024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 144/20 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por Don [REDACTED] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS Y SEGURCAIXA DE SEGUROS Y REASEGUROS representados por el Procurador D. [REDACTED] y ACOSOL S.A. representada por la Procuradora Dña. [REDACTED]



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQLQ | Fecha | 09/01/2024 | |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | Página | 1/8 | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | | | |

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

Reclamado y recibido el expediente administrativo se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y a las codemandadas que contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 10 de mayo 2017 sobre las 11:30 horas aproximadamente cuando la recurrente transitaba a pie por la calle San Alfonso de la localidad de Mijas Costa, concretamente a la altura del número 11 de la citada vía pública, sufrió un accidente debido al mal estado de colocación en el que se encontraba la arqueta del alcantarillado y como consecuencia de ello introdujo el pie y parte del cuerpo hasta la altura del pecho en el agujero que quedó libre al voltear la arqueta sufriendo fractura de cabeza del 2º, 3º y 4º metatarsos del pie izquierdo y erosiones en ambas regiones pretibiales y antebrazo izquierdo por todo lo cual reclama una indemnización de 44.727,46 Euros.



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|---|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQLQ | Fecha | 09/01/2024 |  |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/8 | |

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada y la entidad Segurcaixa se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que la tapa de saneamiento, que señala la actora, y que según refiere cedió, es un elemento del servicio municipal de la red de saneamiento gestionado por la concesionaria ACOSOL SA, S.A. y por tanto, caso de un hipotético accidente por la razón aludida de contrario, sería responsabilidad de la entidad mercantil ACOSOL siendo que que no existe prueba alguna, de ninguna naturaleza, que acredite la certeza de los hechos expuestos en la demanda y que no ha sido acreditada la relación de causalidad entre la supuesta caída y el estado en el que se encontraba la arqueta que si bien es cierto que no se encontraba debidamente anclada o sujeta, es decir, que estaba mal colocada sin embargo no estaba en mal estado y además no ha existido indicio alguno de que la arqueta se encontrase en un estado tal, que hubiese generado la obligación por quien ha de velar por el estado de la vía de, o corregir tal evento, advertirlo o instar a quien corresponda a restablecer tal desperfecto, pues aparentemente se encontraba en buen estado, siendo el origen del daño reclamado la más que posible intervención de un tercero ajeno a la administración que dejara mal colocada la tapa de la arqueta, y por otra parte se rechaza la indemnización solicitada por la actora en la injustificable cuantía de 44.727,46 euros, entendiendo que la cuantía máxima admisible, ascendería a 8.491,91 que se señala a meros efectos de defensa.

Por la entidad Acosol se manifestó la adhesión a las alegaciones y fundamentos legales desplegados por la administración local demandada en escrito de contestación de la demanda añadiendo que es imposible condenar a ACOSOL S.A ya que la reclamación de la actora, tanto en vía administrativa como judicial, se dirige exclusivamente al Ayuntamiento de Mijas y además se emitió Informe Técnico Pericial por D. [REDACTED] Técnico del Área de infraestructuras y producción, donde queda patente que: - El Servicio de Alcantarillado de Acosol S.A. informó que, en esa fecha y anteriores a la posible caída, no se había producido ningún tipo de intervención en esa zona. - La tapa de arqueta en cuestión presenta un elevado peso, por lo que es imposible que si se encuentra cerrada se produzca una apertura accidental por el tránsito peatonal.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQMLQ | Fecha | 09/01/2024 |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/8 |



TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

CUARTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de mantenimiento de la red de saneamiento era gestionado por la concesionaria ACOSOL S.A. por lo que siendo que no consta que existiera una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQMLQ | Fecha | 09/01/2024 |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/8 |



QUINTO.-Expuesto lo anterior debe destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

SEXTO Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto de la prueba practicada ha quedado acreditado que la recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo las lesiones que alega sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que los testigos que depusieron en el acto de la vista reconocieron que no presenciaron la caída sino que ya vieron a la recurrente en el suelo y además incurrieron en numerosas contradicciones circunstancia que ha de tenerse en cuenta



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQMLQ | Fecha | 09/01/2024 |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/8 |



para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que resulta que la versión de la recurrente no ha quedado corroborada en modo alguno ya que poca luz pueden arrojar acerca de la mecánica del accidente los informes médicos presentados y las Diligencias Policiales dado que los agentes se limitaron a recoger las manifestaciones de la interesada si bien no presenciaron los hechos debiendo tenerse en cuenta además que se emitió Informe Técnico Pericial por D. [REDACTED] Técnico del Área de infraestructuras y producción, que concluyó que. “ La tapa de arqueta en cuestión presenta un elevado peso, por lo que es imposible que si se encuentra cerrada se produzca una apertura accidental por el tránsito peatonal.” lo que no ha sido desvirtuado en modo alguno por la recurrente teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo y que los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario, y en el presente supuesto como ya hemos adelantado con la prueba practicada no se ha desvirtuado en modo alguno dicha presunción de veracidad debiendo añadirse además que en cualquier caso la responsabilidad correspondería a la entidad Acosol y en el presente supuesto falta un requisito fundamental dado que la parte recurrente no ha dirigido la demanda contra dicha empresa concesionaria pese a que la misma fue emplazada por el Ayuntamiento como interesada al amparo de lo establecido en el artículo 49 de la LJCA teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, entre otras, ha entendido que “cuando el artículo 49 de la LJCA ordena que se efectúe por la Administración el emplazamiento de cuantos aparezcan como interesados tan solo indica que han de comparecer asumiendo dicha posición procesal mas no que estos puedan ser condenados sin petición expresa de la parte actora ya que ello supondría una vulneración palmaria del aludido principio dispositivo y a la postre la incongruencia de la sentencia.”, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQMLQ | Fecha | 09/01/2024 |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/8 |



SEPTIMO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Don [REDACTED] Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Doña [REDACTED] contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución impugnada , todo ello con expresa condena en las costas ocasionadas en este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|---|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQMLQ | Fecha | 09/01/2024 |  |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/8 | |



Santander con número 3135 0000 940 144 20, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | OSEQRN4N9GEY5GHHXV5PVP4VEPQLQ | Fecha | 09/01/2024 | |
| Firmado Por | MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE | | | |
| URL de verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 8/8 | |